

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL¹

I. PRINCIPIOS TRADICIONALES PARA EJERCER LA COMPETENCIA

La doctrina ha distinguido cuatro criterios, correspondientes a principios distintos, para establecer la competencia de los tribunales: territorialidad, personalidad activa, personalidad pasiva y protección.² Cabe señalar que varios de estos principios podrían ser aplicables al mismo tiempo en un mismo caso, por lo cual es conveniente analizar el contenido de cada uno de ellos.

1. *Principio de territorialidad*

En virtud del principio de territorialidad, un tribunal es competente para conocer de delitos que se cometen en el territorio de un Estado. En nuestra legislación, lo encontramos en el artículo 1o. del Código Penal Federal (en adelante, CPF), el cual manifiesta: “Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal”.

En principio, este concepto no debe generar problemas, toda vez que se trata de la manera más básica de ejercer la competencia. Sin embargo, dentro de tal rubro podemos incluir otros

¹ El contenido de este apartado tiene como base el texto publicado en Donde, Javier, *Derecho penal internacional*, México, Oxford, 2008, pp. 107-141.

² Véase Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Extradición en derecho internacional: aspectos y tendencias relevantes*, México, UNAM, 2000, pp. 73-89.

aspectos que tienen un elemento de extraterritorialidad, pero que no dejan de pertenecer al mismo criterio.

En primer lugar, en razón de la naturaleza del delito, encontramos que cuando se trate de un delito continuo o continuado y uno de sus elementos de comisión se lleve a cabo en territorio mexicano, se entenderá que el delito está comprendido dentro de este principio. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 3o. del mismo ordenamiento jurídico: “Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados”.

Al respecto, también es importante aclarar que la Suprema Corte ha señalado que la zona económica exclusiva forma parte del territorio nacional para efectos de la jurisdicción penal. Así, se puede decir que hay un reconocimiento “extraterritorial”, dado que en estricto sentido solamente el mar territorial forma parte del territorio nacional. Sin embargo, este reconocimiento implica que la zona económica exclusiva sea una extensión del territorio y sean considerados como cometidos en México los delitos ocurridos ahí.³

Otro supuesto de extraterritorialidad se desprende del artículo 5o. del CPF, donde se presenta una ficción jurídica, en virtud de la cual los buques y aeronaves nacionales forman parte del territorio nacional, en los supuestos que el mismo precepto establece:

³ Véase “DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS DE LAS EXPRESIONES ‘TERRITORIO NACIONAL’ Y ‘PAÍS’ A EFECTO DE DETERMINAR SI EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE COMETIÓ EN GRADO DE TENTATIVA O SE ENTIENDE CONSUMADO DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA”, Novena Época, Primera Sala, registro 162172; “DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE CONSUMA CUANDO SE COMETE EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA”, Novena Época, Primera Sala, Registro 177319.

Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

2. Principio de personalidad activa y de personalidad pasiva

Estos dos principios responden al concepto de nacionalidad y se regulan en el artículo 4o. del CPE. Según el principio de personalidad activa, un tribunal es competente para conocer de delitos cometidos por sus nacionales, aunque se cometan en el extranjero y contra extranjeros. Por su parte, conforme al de personalidad pasiva, se debe tomar en cuenta la nacionalidad de la víctima, independientemente del lugar de comisión y de la nacionalidad del sujeto activo.

A la letra, el artículo 4o. señala:

Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Es importante destacar que el ejercicio de la competencia por personalidad, tanto activa como pasiva, se encuentra condicionado por las fracciones que se incluyen en este precepto. En otras palabras, la regulación no refleja los principios de personalidad de forma pura.

3. *Principio de protección*

El principio de protección (también conocido como *principio de interés*) establece que los tribunales de un Estado conocerán delitos cometidos en el extranjero, cuando sean cometidos por extranjeros y contra extranjeros, siempre y cuando se pretenda que tengan efectos en el territorio del Estado o contra éste.

En nuestra legislación encontramos este principio en el artículo 2o. del CPF, que a manera de complemento del primer dispositivo señala:

Se aplicará, asimismo:

- I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República...
- II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron. No debe confundirse este principio con el de territorialidad. En aquél, el criterio de competencia responde al lugar de comisión, mientras que en el de protección se trata de los efectos; en ambos casos el delito deberá tener lugar en el territorio nacional.

Es necesario aclarar que el caso de los consulados no corresponde al principio de territorialidad, por ficción jurídica, como los casos del artículo 5o. mencionado. A diferencia de las embajadas y legaciones que se incluyen en ese precepto, los consulados no se asimilan al territorio nacional, por lo menos para efectos penales. Tan es así que el personal de los consulados no siempre es de nacionalidad mexicana (lo cual convertiría este supuesto normativo en una especie de principio de personalidad activa); sin embargo, de conformidad con este precepto, México tiene interés en proteger a las personas que laboran en sus consulados, con independencia de su nacionalidad, en función de que le brindan un servicio público al país.

Cabe notar que en los supuestos a que se refiere este precepto, no se aplican los requisitos restrictivos que sí se contemplan para el principio de personalidad: que el acusado se encuentre en territorio nacional, que no haya sido juzgado por el Estado donde se cometió el delito y que tenga esa calidad en el lugar de su comisión. En el caso de los delitos cometidos en consulados o contra su personal, la competencia mexicana opera sólo cuando los acusados no hayan sido juzgados en el país donde ocurrieron los hechos.

4. *Ejemplo*

El siguiente relato de hechos es una muestra de la contraposición de los principios jurisdiccionales en materia penal.

Agentes de la Patrulla Fronteriza matan a un adolescente mexicano⁴
Ciudad Juárez, Chih., 8 de junio. Sergio Adrián Hernández Huereca, estudiante de secundaria de 14 años de edad, fue baleado presumiblemente por un agente de la Patrulla Fronteriza

⁴ Villalpando, Rubén y Breach, Miroslava, “Agentes de la patrulla fronteriza matan a un adolescente mexicano”, *La Jornada*, junio de 2010, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2010/06/09/index.php?section=politica&article=002n1pol> (fecha de consulta: 26 de mayo de 2011).

de Estados Unidos a las 19 horas del lunes cerca del Puente Negro —de uso exclusivo para el cruce de trenes al país vecino—, a unos metros del puente Santa Fe de la avenida Juárez.

Testigos y amigos de la víctima dijeron a peritos de la Subprocuraduría de Justicia Estatal, zona norte, que el adolescente “acostumbraba, con otros amigos, jugar en las inmediaciones del río Bravo”. Allí cayó abatido de un disparo en la cabeza que un agente realizó desde el lado estadounidense, sin causa aparente.

“Sí hubo disparos realizados por agentes de la Patrulla Fronteriza y a partir de este momento se turna la investigación a la Oficina Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés)”, dijo Ramiro Cordero, vocero de la Patrulla Fronteriza en El Paso, Texas. “Esto se dio luego que el grupo de jóvenes lanzó rocas contra el agente, el cual fue suspendido desde anoche, con goce de sueldo, mientras es investigado por la FBI”, explicó.

Andrea Simmons, vocera de la FBI, afirmó que investigarán el caso, en el cual “al menos un agente de la Patrulla Fronteriza detonó su arma de fuego en contra de alguien y vamos a buscar todas las evidencias del caso”.

José Reyes Ferriz, presidente municipal juarense, dijo que el gobierno mexicano pedirá al de Estados Unidos que muestre los videos que fueron captados durante el homicidio del menor de edad en el Puente Negro.

El edil indicó que esta zona es sumamente resguardada por el gobierno del país vecino y es por ello que se pide la colaboración de estas autoridades, con el fin de aclarar el hecho.

Un policía municipal de Estación Maya, del Distrito Delicias, Chihuahua, dijo: “oficiales ciclistas de la Patrulla Fronteriza sorprendieron a los jóvenes del lado estadounidense y luego éstos corrieron hacia el lado mexicano”. Entonces “dos agentes estadounidenses accionaron sus armas aproximándose hasta el borde del río Bravo, apoyados por elementos federales que se trasladaban en un Jeep y varias camionetas del lado estadounidense”.

De acuerdo con el reporte policiaco, junto al pilar del puente cayó Sergio y sus acompañantes huyeron. El oficial dijo que el adolescente gritó a los agentes estadounidenses que dejaran de disparar y hasta les mostró que no portaba ninguna arma.

El gobierno de Chihuahua exigió a las autoridades de Estados Unidos una investigación a fondo sobre la muerte de Sergio Adrián Hernández Huereca.

En un comunicado, la autoridad estatal lamentó la muerte del adolescente, exigió una investigación a fondo y ofreció su colaboración “irrestringida” con las investigaciones.

Hizo un llamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que de manera enérgica haga un extrañamiento a las autoridades del país vecino, a fin de que se esclarezca el homicidio y se castigue a los responsables.

II. PRINCIPIOS EXTRATERRITORIALES PARA EJERCER LA COMPETENCIA

1. *Principio aut dedere aut judicare*

En virtud de este principio, una serie de tratados internacionales establecen, mediante cláusulas, la obligación de enjuiciar a los probables responsables de crímenes o delitos o, en su defecto, de extraditarlos a un país donde se les pueda procesar.

En primer término, estas cláusulas conllevan el reconocimiento de una obligación establecida por el propio tratado como la base de cualquier reacción estatal. En segundo término, a que cada Estado parte establezca su jurisdicción para sancionar, incluso con las penas más severas, el ilícito de que se trate. De esta forma se garantiza que haya un foro donde las personas sean enjuiciadas. Por último, estas convenciones establecen, precisamente, la obligación de extraditar si existiera algún obstáculo para procesar al individuo.

Esta mecánica se ha identificado con la jurisdicción universal, pero hay una diferencia básica que las distingue: mientras el principio *aut dedere aut judicare* es una obligación derivada del derecho convencional, la jurisdicción universal es una facultad que pudiera tener fundamento en el derecho internacional.

Como se señaló, las cláusulas de *aut dedere aut judicare* se fundamentan en los tratados internacionales, pero necesitan un referente en el ámbito interno de los Estados; es decir, los tribunales deben tener la facultad de conocer los delitos sujetos a esta cláusula por los tratados internacionales. En casos como el mexicano, en los que el tratado internacional se incorpora de manera directa al sistema jurídico nacional, éste puede ser la base de la competencia de los tribunales federales.

Éste es el sentido de las recientes reformas al artículo 2o. del CPF, cuya fracción I señala que dicho ordenamiento es aplicable a “...los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido...”.

Una aclaración importante: las cláusulas de *aut dedere aut judicare* no pueden interpretarse de forma aislada. Es decir, el simple hecho de que un Estado reconozca dicho principio y la obligación que conlleva, no significa que no se apliquen los demás criterios para ejercer competencia. En otras palabras, si un Estado no extradita, su capacidad para asumir la competencia seguirá estando regida por el reconocimiento de los principios de territorialidad, personalidad (activa o pasiva) o interés.

Ejemplo de lo anterior es el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña. Este tratado, al establecer la cláusula *aut dedere aut judicare*, precisa que no será obstáculo para ejercer la competencia la nacionalidad del extraditable. En este sentido, el artículo 49 afirma:

Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, *sea cual fuere su nacionalidad*. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones pre-

vistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra parte contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

Según este precepto, el principio de personalidad activa deberá negarse al momento de examinar la competencia; pero esto no significa que los demás principios, si están reconocidos por el sistema jurídico en cuestión, también deban desecharse.

En conclusión, estos tratados determinan la obligación de extraditar o procesar a las personas acusadas del delito o crimen de su materia. En consecuencia, establecen estándares mínimos, los cuales pueden ser ampliados en el interior, siempre y cuando la extensión o ampliación no implique una violación al derecho internacional. Esto nos lleva al estudio de la jurisdicción universal, que constituye el ejemplo más claro de dicha extensión.⁵

Finalmente, es importante hacer una anotación. La Ley de Extradición Internacional, la cual ayuda a cumplir las obligaciones del Estado mexicano en la implementación de cláusulas de *aut dedere aut judicare*, establece una obligación para el Ministerio Público, pues en el caso de que se niegue la extradición de un mexicano por el simple hecho de serlo, el procurador General de la República deberá remitir el expediente al Ministerio Público para que éste consigne el caso al tribunal competente. Dichos preceptos señalan textualmente:

Artículo 31. Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

Artículo 32. Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al pro-

⁵ Véase García Aran, Mercedes, “El principio de justicia universal en la L.O. del Poder Judicial español”, en García Aran, Mercedes y López Garrido, Diego (coords.), *Crimen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000

curador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

2. *Jurisdicción universal*

El argumento para legitimar los procesos de Núremberg⁶ se formuló a partir del concepto de jurisdicción universal. Sin tener presente el término de *jurisdicción universal*, en la Resolución de Núremberg se usó ese concepto para justificar la creación del tribunal por parte de los aliados.⁷ Al respecto, es importante transcribir la parte conducente del fallo:

La creación de la Carta fue un ejercicio legislativo soberano por parte de los países a los que el régimen alemán se rindió incondicionalmente; y el derecho indubitable de estos países a legislar en los territorios ocupados ha sido reconocido por el mundo civilizado. La Carta no es un ejercicio arbitrario de poder por parte de las naciones victoriosas, desde el punto de vista del Tribunal, como se demostrará, es una expresión del derecho internacional existente al momento de su creación; y en esa medida es en sí mismo una contribución al derecho internacional.

Las potencias firmantes que crearon el Tribunal definieron el derecho que debería administrar y crearon reglas para llevar a cabo un proceso debidamente. Al hacer esto, han hecho en conjunto lo que cualquiera de ellas pudo haber hecho en lo individual; ya que es indubitable que cualquiera nación tiene el derecho de crear tribunales especiales para administrar la ley. En relación

⁶ Para profundizar respecto de este tema véase Dondé Matute, Javier, *Derecho penal internacional*, México, Oxford University Press, 2008, colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 140.

⁷ Véase Kittichaisaree, Kriangsak, *International Criminal Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2001, pp. 17-19. El proceso de Núremberg fue posteriormente avalado por 19 Estados y después por las Naciones Unidas.

con la constitución del Tribunal, todos los acusados tienen el derecho de recibir un juicio justo con base en los hechos y la ley.⁸

La justificación que dio el tribunal para su creación se basa en la noción de que cualquier Estado aliado pudo haber juzgado a los criminales de guerra del régimen nazi, en lo individual. Al no tomar en cuenta para esta afirmación los criterios tradicionales para ejercer competencia, se puede afirmar que la base de la jurisdicción se parece a lo que en la actualidad se entiende por jurisdicción universal. Sin embargo, se adoptó la opción de crear una instancia internacional que llevara a cabo los procesos penales.⁹

La jurisdicción universal puede definirse como el ejercicio de la competencia en razón de los crímenes, sin importar el lugar de comisión, la nacionalidad de los sujetos pasivo y activo o los efectos de los mismos. Para algunos autores, los crímenes que están sujetos a jurisdicción universal son aquellos que protegen bienes jurídico-penales del ámbito internacional.¹⁰

Sin embargo, cuando se busca la cooperación entre Estados para sancionar algún delito internacional, los tratados internacionales recurren a la fórmula *aut dedere aut judicare*. Al no ser ésta una expresión de la jurisdicción universal, no podemos sostener que la misma sirva de fundamento jurídico-internacional para

⁸ Judgment of the International Military Tribunal for the Trial of German Major War Criminals, *The Law of the Charter* (traducción del autor).

⁹ Aunque es importante tomar en cuenta que después se creó la Ley núm. 10 del Consejo de Control Aliado, la cual sirvió de base para procesar en los distintos países a diversos criminales de guerra de menor rango, pero con base en los principios de Núremberg.

¹⁰ Véase Benavides, Luis, "The Universal Jurisdiction Principle", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. I, 2001, pp. 26-27 y 40. Para este autor, los crímenes sujetos a jurisdicción universal deben tener cinco características: lesionar los intereses de mayor jerarquía para la sociedad internacional; los efectos de los crímenes deben afectar a la comunidad internacional en su conjunto; los mismos deben acarrear responsabilidad penal internacional; no estar sujetos a prescripción, amnistía o perdón, y tener su fundamento en el derecho consuetudinario internacional.

esta figura. A lo más que llegan los tratados internacionales en la materia es a establecer la obligación de los Estados para ejercer su competencia sobre el delito internacional de que se trate, sin considerar alguno de los criterios tradicionales conocidos.

A pesar de que no se encuentra ningún fundamento para la jurisdicción universal en el derecho convencional, es igualmente difícil encontrar la formación de la costumbre internacional en este sentido, pues para que ésta se dé se requieren dos circunstancias: que exista una práctica habitual y que la misma sea considerada obligatoria.

No es necesario estudiar si se actualiza el segundo requerimiento, pues dicha práctica parece estar localizada en unos cuantos países occidentales.¹¹ Finalmente, no se puede sostener que la jurisdicción universal sea un principio general de derecho, pues aunque algunos Estados han implementado en su legislación cláusulas que permiten ejercer la jurisdicción universal, se trata de una minoría.

De los razonamientos anteriores se concluye que la jurisdicción universal no tiene fundamento en el derecho internacional. Para enfrentar este problema se puede atender a la propia naturaleza jurídica de la jurisdicción universal. Es decir, mediante la idea de que dicha jurisdicción es una facultad del Estado, no una obligación. Dado que la naturaleza del derecho internacional es contractual, derivada de la igualdad jurídica entre los Estados, no es necesario que sus facultades, en relación con ellos mismos, tengan sustento jurídico en derecho internacional.¹²

¹¹ Benavides, Luis, *op. cit.*, p. 38; véase Colex, *El principio de justicia universal, I Congreso sobre Derechos Humanos y Justicia Universal*, Madrid, Colex, 2001, pp. 103 y ss. En esta memoria se reseña el marco legislativo y la aplicación judicial del principio de jurisdicción universal en varios países de Europa y América. También véase Benavides, Luis, *op. cit.*, pp. 62 y ss.

¹² Véase Remiro Brotóns, Antonio *et al.*, *Derecho internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 75. “Un Estado, por el hecho de serlo, es soberano. Pero la soberanía, concepto clave, es deslizante y proteica. Entendida como absoluta —o poder de decidir y actuar según venga en gana— es incompatible con el derecho y todos los esfuerzos por acomodarla en él parecen un artificioso jue-

El caso contrario sería si estuviéramos ante una obligación, como en el principio *aut dedere aut judicare*; entonces habría que sustentar la obligación *vis-à-vis* de los demás Estados en alguna fuente de derecho internacional, como son los tratados relevantes en el supuesto del principio mencionado.¹³

En consecuencia, si se quiere buscar un límite legal a la jurisdicción universal, es necesario que en el ámbito del derecho internacional haya alguna norma que limite o impida el ejercicio de esa jurisdicción.¹⁴ De no existir tal obstáculo, es posible que los Estados estén facultados para dicho ejercicio, pero sujetos a las disposiciones de derecho interno que en cada caso rijan y que, en concreto, se traducirán en una disposición que faculte a los tribunales para su ejercicio.¹⁵

go intelectual. Esta dimensión política de la soberanía flamea en la profunda gruta de los intereses vitales o dominantes de los Estados, tanto más peligrosa cuanto son éstos más fuertes, y ha de tenerse en cuenta, no para allanarse a ella, sino para no acabar apostatando del orden jurídico por culpa de sus limitaciones”. También véase Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 54. “Desde luego, es posible —y hasta tentador— ofrecer una respuesta puramente técnica y decir: desde el punto de vista de un sistema jurídico, toda conducta por parte de las personas o entidades a quienes aquél se aplica es necesariamente lícita o ilícita. Hay que entender que el derecho permite todo aquello que no prohíbe. Por tanto, si los Estados parecen, en varios sentidos, ser libres para hacer todo cuanto deseen, esto —técnicamente— no se debe a que el derecho internacional se despreocupe del asunto, sino a que permite una compleja libertad de acción. Tal vez un criterio ilustrado pretenda sugerir que no debería ser así; pero esto no implica defecto alguno en el método y la estructura del derecho, sino sencillamente en su contenido, que es susceptible de desarrollo y de cambios”.

¹³ Véase Benavides, Luis, *op. cit.*

¹⁴ Véase *Democratic Republic of Congo vs. Belgium* (Arrest Warrant of 11 April 2000), 14 de febrero de 2002. La Corte Internacional de Justicia, cuando tuvo oportunidad de determinar la naturaleza jurídica y los alcances de la jurisdicción universal, no llegó a una conclusión y resolvió nada más que los jefes de Estado y secretarios de Relaciones Exteriores gozarán de inmunidad durante el tiempo de su encargo.

¹⁵ *Cfr.* el Proyecto Princeton sobre Jurisdicción Universal, versión en español disponible en: www.lainsignia.org/2001/septiembre/der_017.htm, y *La jurisdicción universal: catorce principios fundamentales para el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal*,

Es importante hacer una aclaración: esta figura no se encuentra regulada en México, sin embargo, es importante conocer esta forma de jurisdicción extraterritorial.

3. *Diferencias entre el principio aut dedere aut judicare y la jurisdicción universal*

Es importante señalar algunas diferencias que autores como Luis Benavides identifican entre el principio *aut dedere aut judicare* y la jurisdicción universal. La jurisdicción universal es un derecho y el *aut dedere aut judicare* es una cláusula discrecional; la jurisdicción universal se basa en derecho consuetudinario internacional y el *aut dedere aut judicare* tiene un fundamento convencional; la jurisdicción universal se aplica a un número limitado de crímenes internacionales y el *aut dedere aut judicare* se encuentra en un amplio número de convenciones multilaterales; la jurisdicción universal es una jurisdicción de excepción que puede ejercerse en circunstancias muy limitadas por todos los Estados, y el *aut dedere aut judicare* es una cláusula convencional que sólo obliga a los Estados parte de dicho tratado internacional.

No obstante estas afirmaciones, debe tomarse en cuenta lo establecido por la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) en el *Caso Habré*.¹⁶ La Corte resolvió la demanda de Bélgica contra Senegal por negarle la extradición del ex presidente de Chad, Hissène Habré, por diversos cargos de tortura cometidos durante su mandato. Bélgica, en ejercicio de la jurisdicción universal, buscaba procesar a este jefe de Estado con fundamento en su propia ley interna y la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura (Convención contra la Tortura). En efecto, la petición de extradición a Senegal se basó parcialmente en este

Amnistía Internacional. Estas dos instituciones han pasado por alto las controversias en el ejercicio de la jurisdicción universal y han establecido las bases para legislar su uso.

¹⁶ Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite, Bélgica vs. Senegal, 20 de julio de 2012.

tratado internacional, por lo que Bélgica alegaba violaciones al mismo. En esencia, el argumento era que Senegal estaba propagando la impunidad al no procesar a Habré ni extraditarlo a Bélgica, que claramente está dispuesta a llevar a cabo el juicio. La CIJ resolvió que Senegal debe dar cumplimiento a la Convención contra la Tortura, sometiendo a Habré a un proceso penal por este crimen. De lo anterior, y de la primera lectura de la resolución, tengo las siguientes observaciones.

Para empezar, el término “jurisdicción universal” se encuentra esporádicamente mencionado en el texto de la resolución del *Caso Habré* (y en realidad en los votos particulares también) y en muchas ocasiones se confunde con la obligación *aut dedere aut judicare* (ADAJ) que consiste en extraditar a una persona buscada por crímenes internacionales, como la tortura, o procesarla (ésta sí claramente identificada en los tratados internacionales).

En todo caso, la resolución del *Caso Habré* vincula el concepto de jurisdicción universal a tres aspectos diversos del tratado internacional:

- 1) La obligación que tienen los Estados para establecer su jurisdicción para procesar por actos de tortura (artículo 5o., párrafo 2).
- 2) La obligación de iniciar una investigación por hechos posiblemente constitutivos de tortura (artículo 6o., párrafo 2).
- 3) La obligación de extraditar o procesar ADAJ (artículo 7o., párrafo 1).

Estas menciones esporádicas no resuelven los temas de jurisdicción universal que han quedado pendientes. En todo caso, parece que incorporan una noción novedosa del concepto. La CIJ parece establecer que la jurisdicción universal básicamente consta de estos tres elementos, algo muy distinto a lo que anteriormente se entendía, por lo que se agrava la confusión conceptual. Además, al incorporar el *aut dedere aut judicare* como uno de esos tres elementos, esta obligación forma parte del nuevo

concepto de “jurisdicción universal”, cuando antes estaban claramente diferenciados, según lo comentado en la doctrina.

En todo caso, parece ser que con esta resolución se pone en entredicho la existencia misma de la jurisdicción universal, pues ya se equipara a los aspectos regulados en los tratados para hacer efectiva la obligación alternativa del *aut dedere aut judicare*.

4. Ejemplo

En el siguiente ejemplo se muestra el análisis de la Audiencia Española respecto del inicio de un procedimiento mediante la jurisdicción universal *vis-à-vis* con los procedimientos ordinarios en México.

AUDIENCIA NACIONAL, SALA DE LO PENAL, SECCIÓN SEGUNDA

ROLLO DE SALA: APELACIÓN CONTRA AUTOS 172/2008

Procedimiento de origen: diligencias previas Proc. Abreviado
27/2008

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NO. 3
AUTO

Ilmos. Magistrados

D. Ángel Hurtado Adrián – presidente

D. José Ricardo de Prada Solaesa

D. Enrique López López – ponente

En Madrid, a catorce de enero de dos mil nueve.

Antecedentes de hecho

En virtud de la querrela que presentó Cristina Valls ante el Juez de Instrucción N° 3 de España y con motivo de la imputación del delito de torturas y otros en contra de los agentes de la policía municipal de Texcoco Estado de México y la Policía Federal Preventiva de los Estados Unidos Mexicanos, el juez antes mencionado negó la admisión de la querrela. El día 14 de julio de 2008 Cristina Valls presentó un recurso de apelación con número de expediente: 172/2008, con el propósito de que se admita la querrela y así poder continuar el proceso judicial hasta el eventual dictado de una sentencia.

Fundamentos de derecho

La calificación por parte de la Sala sobre la controversia resultó ser: sobre si es o no competente la jurisdicción española respecto de los hechos descritos en la querella, a lo que la Sala determinó que sí era de competencia de la jurisdicción española los hechos descritos en la querella, pero que al ya existir en México un proceso se estaba frente al principio de concurrencia, por lo que no era posible que se iniciara otro procedimiento en España con el objeto de investigar los mismos hechos y las mismas personas que estaban siendo procesadas en el país donde sucedieron los delitos, pues esto podría haber generado que se emitieran sentencias contradictorias y una litispendencia previa a la cosa juzgada.

La ley de España no prevé como límite a la jurisdicción universal la concurrencia, pero por ser principio general del derecho es aplicable al presente caso. Ahora bien, para resolver la concurrencia de jurisdicciones y, en aras de evitar una eventual duplicidad de procesos, así como la vulneración del principio *ne bis in idem* entre las dos jurisdicciones competentes, resultó aplicable la regla de preferencia del lugar de la comisión del delito sobre la personalidad pasiva, por lo cual le corresponde a México y no a España el enjuiciamiento de los hechos esgrimidos en la querella.

La recurrente alegó que no era excusa la concurrencia para no seguir con la investigación en España, a lo cual la Sala resolvió que en caso de darse la investigación en España no sería por no existir la concurrencia, sino por la ineficacia de las autoridades mexicanas en la investigación. Dicho argumento no procedió, puesto que al haber presentado una querella ante las autoridades mexicanas, abrir un proceso no jurisdiccional ante la Corte Suprema, haber condenado a diez agentes policiales por los delitos de abuso de autoridad y actos libidinosos, e iniciado una averiguación previa por los actos acontecidos en Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006, además de tramitar una comisión rogatoria a España para la declaración de la querellante, se acreditó la eficacia del actuar de dichas autoridades.

Además de los argumentos ya expuestos, la Sala señaló como causas de no aplicación de la jurisdicción universal: primero, que ésta implica incluir en el ámbito de la jurisdicción penal de un Estado hechos cuyo enjuiciamiento no le corresponden, pero que por su naturaleza son de persecución internacional, lo que autoriza a cualquier Estado a su persecución y castigo sea cual fuere su lugar de comisión, lo que significaría que el poder punitivo del Estado no tendría frontera alguna; y segundo, que no puede ejercerse de forma unilateral por un Estado, sino que requiere un reconocimiento y aceptación expresa o tácita por parte de los otros Estados de la comunidad internacional.

Parte dispositiva

Con sustento en los argumentos anteriores fue que los juzgadores determinaron desestimar el Recurso de Apelación y por tanto negar la tramitación de la querrela interpuesta por Cristina Valls.